



CONTESTA VISTA

Excelentísima Cámara de Apelaciones

en lo Penal y de Menores (Sala I):

Andrés Poujade, Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores, con domicilio en mi público despacho sito en el Edificio del Fuero Penal ubicado en calle Santa Fe Nro. 1630 de la ciudad de Posadas, en autos caratulados: **“EXPTE. Nro. 158252/2024 - NUÑEZ RAFAEL FRANCISCO S/USURPACION Y AMENAZAS”**, ante V.E. me presento y muy respetuosamente digo:

I) En legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar la vista que se corriera a esta Fiscalía de Cámara.

II) V.E. resulta material, temporal y territorialmente competente para resolver la cuestión suscitada en el *sublite*, en razón a lo establecido por el art. 1 de la Ley IV N° 55; la Ley XIV - N° 13, art. 24 inc. b), y Ac. N° 69/2013 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

III) Al respecto, corresponde rechazar la apelación que diera origen al *sublite*; de tal conclusión jurídica, procedo seguidamente a exponer los fundamentos que me determinan en el sentido indicado:

1. Bajo ID 29805500 se rechazó el planteo de recusación con causa que resultara deducido por la defensa técnica del señor Rafael Francisco Nuñez.

Para así resolver, se consideró en la especie que el recusante no

mencionó cuál de las causales enumeradas en el art. 48 de la ley XIV Nro. 13 invoca, ni las circunstancias por las cuales una de dichas causales se encontraría inmersa, por lo que la pretensión deducida no resulta conteste a las condiciones establecidas bajo pena de inadmisibilidad por el art. 53 de la ley XIV Nro. 13, otorgándose a su vez cuenta respecto a la naturaleza jurídica del instituto adjetivo de la recusación con causa.

2. Tal resolutorio fue recurrido en tiempo y forma mediante recurso de apelación agregado bajo ID 30240025 *-pieza que se tiene aquí por reproducida en honor a la brevedad-*, mediante la cual se insiste en la pretensión de apartamiento, alegándose que así debía procederse en razón a la nulidad resuelta por V.E. y a la existencia de prejuzgamiento.

3. Según se adelantara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Efectivamente, más allá de la carencia de sujeción al trámite impuesto por los arts. 55 y conc. de la ley XIV Nro, 13 en el trámite del recurso elevado a jurisdicción de V.E., lo cierto es que la cuestión planteada resulta clara y corresponde su resolución.

En tal sentido, la recusación articulada carece de cualquier sustento, pues no se condice con los motivos dispuestos por los arts. 48 y conc. de la ley XIV Nro. 13.

En al sentido, la admisión de tal pretensión importaría apartar al juez natural de la causa sometida a su jurisdicción, por entender en una cuestión, precisamente, sometida a la competencia que reviste lo cual

resulta jurídicamente inaceptable.

Dicho lo anterior, tampoco puedo dejar de señalar la inexistencia del prejuzgamiento alegado, pues el señor juez de la instancia anterior ha juzgado conforme a la competencia constitucional y legal que reviste, una incidencia sometida a su jurisdicción, sin que la extinción del acto dispuesta por V.E. determine una situación conteste a la alegada por la parte recusante.

IV) En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación que diera origen al *sublite*.

ASÍ OPINO

Dios guarde a V.E.

Posadas, 30 de Septiembre de 2025.

FISCALÍA DE CÁMARA EN LO PENAL Y DE MENORES

DICTAMEN N° 409/2025